



San Luis Potosí, San Luis Potosí, trece de diciembre de dos mil veintidós

Vistos para resolver en los autos del expediente **1473 /2022** , relativo al *Procedimiento Especial sobre Declaración de Ausencia de Persona Desaparecida y Nombramiento de Representante Legal* , promovidas por **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

por su propio derecho y respecto de **Ernesto Arredondo Fonseca**

;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en dieciocho de agosto de dos mil veintidós, compareció **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su descendiente **Ernesto Arredondo Fonseca**, por lo que en ese sentido, señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En proveído de diecinueve de agosto del presente año, se admitió a trámite el procedimiento, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara a este juzgado el nombre completo y domicilios de los hijos del ausente para hacerles saber del presente trámite o de persona con interés jurídico.

Consta en autos la debida publicación de edictos y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la compareciente mediante recurso recibido el día treinta de septiembre de dos mil veintidós, en la cual dice desconocer los nombres completos de los hijos del ausente y su domicilio actual, sólo saber que éstos se encuentran en los Estados Unidos de América con su madre; que tampoco sabe si existe persona diversa que le sobrevenga interés jurídico en el presente procedimiento. Ante tal supuesto, este juzgado ordenó recabar la información pertinente de datos de filiación del ausente, recibiendo la misma por parte del Subdirector del Registro Civil del Estado, quien mediante oficio recibido el día dieciséis de noviembre del actual manifestó que no localizó ningún **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

dato en el Sistema Integral de esa dependencia; por lo que mediante auto que antecede se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, y 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; además que al conocer del presente trámite este Juzgado lo hace interpretando la ley en favor de la *protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares* , lo anterior, acorde con lo mandatado en la Carta Magna, los Tratados Internacionales y conforme al numeral 2º de la ley especial.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un *procedimiento especial* para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio, así como el nombramiento de representante legal.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho, además de hacerlo como madre de la persona cuyo paradero se desconoce, presentando prueba directa e idónea para demostrar su interés; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción II, de la ley especial de la materia, en relación directa con la norma contenida en el numeral 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto: i.- *reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida*; ii.- *brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida*; y iii.- *otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares*.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **Ernesto Arredondo Fonseca**, quién es su descendiente y el cual se encuentra desaparecido desde el **02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte**, según se consigna en el hecho de la denuncia presentada ante la autoridad correspondiente; solicitando la compareciente se le nombrara representante legal del ausente y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose la entrega de los bienes de esta última y mediante inventario detallado, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley; proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Copia certificada del acta nacimiento de **Ernesto Arredondo Fonseca**

, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Villa de Reyes, S.L.P., bajo el número **00604 seiscientos cuatro**, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día 18 dieciocho de junio de 1980 mil novecientos ochenta, siendo descendiente de **Benito Arredondo y Ma. Guadalupe Fonseca** (sic).

b) Copia certificada del acta nacimiento de **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Villa de Reyes, S.L.P., bajo el número 52



cincuenta y dos, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día 21 veintiuno de enero de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, siendo descendiente de **Juan Fonseca y Antonia Avalos**.

c) Copias certificadas de la Carpeta de Investigación con número de registro único **D13-2020-00296**

y número de Carpeta de Investigación **CDI/FGE/XVI/D13/00293/20 levantada el día 11 once de mayo de 2020 dos mil veinte**, ante el Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Villa de Reyes, S.L.P.; e iniciada a partir de la denuncia formulada por **María Guadalupe Fonseca Avalos**, derivada de los hechos acontecidos el día *02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte*, respecto de la no localización o desaparición de su hijo **Ernesto Arredondo Fonseca**.

En dicha denuncia, la víctima **María Guadalupe Fonseca Avalos**

relató que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 16:00 horas, su nuera de nombre **Mónica Monserrat Hernández Ortiz** le dijo que su hijo **Ernesto Arredondo Fonseca** había salido desde temprano y que le había dicho que regresaba más tarde, pero al no llegar le había preocupado dicha situación; que su hijo tiene la edad de 39 años, una estatura aproximadamente de 1.55 metros, moreno, de complexión regular, no tiene pelo, ya que se rasura toda la cabeza, usa bigote y barba de candado, tiene tatuajes en las dos muñecas, en la mano izquierda el nombre de **ISAIAS**, y en el antebrazo un corazón, con el nombre de **LOURDES**, y en la derecha **ISABEL**, quienes son sus hijos y en el brazo derecho una cara de **CRISTO**; que ese día *02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte*, vio a su hijo como a las 9:00 de la mañana, que vio que vestía pantalón azul de mezclilla, camisa gris de manga larga, zapato tipo bota industrial color café, una cachucha negra y lentes oscuros; que por lo anterior, solicitaba se investigara la desaparición de su hijo **Ernesto Arredondo Fonseca** ya que desde *02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte* no ha sabido nada de él.

d) Copia simple de un contrato de servicios y productos bancarios múltiples entre **BANREGIO** y **Ernesto Arredondo Fonseca**

, celebrado el día *02 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve*, con número de identificación **121-92957-001-6**, en donde se aprecia que el cliente señaló como domicilio particular la calle **Prolongación Morelos 131 en Villa de Reyes, S.L.P.**; que su actividad económica es en el taller de herrería, siendo un negocio propio y que designaba como beneficiaria del cien por ciento a su madre **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos** con domicilio en **Prolongación Morelos 131 en Villa de Reyes, S.L.P.**

e) Copia fotostática simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de **Ernesto Arredondo Fonseca**.

f) Copia fotostática simple de Tarjeta de Afiliación que contiene los datos de seguridad social expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de **Ernesto Arredondo Fonseca**

, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

g) Copia fotostática simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

Probanzas las anteriores que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo de filiación que existe entre la compareciente **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

y **Ernesto Arredondo Fonseca**, así como el domicilio común de ambas personas y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de la no localización o desaparición de **Ernesto Arredondo Fonseca**.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos; supuesto que en la especie se actualiza plenamente, pues la documental que se exhibió al escrito inicial así lo demuestra, consistente en las copias certificadas de la Carpeta de Investigación de registro único **D13-2020-00296**

y número **CDI/FGE/XVI/D13/00293/20** levantada el día 11 once de mayo de 2020 dos mil veinte, ante el Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Villa de Reyes, S.L.P.; e iniciada a partir de la denuncia formulada por **María Guadalupe Fonseca Avalos**, derivada de los hechos acontecidos el día **02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte**, respecto de la no localización o desaparición de su hijo **Ernesto Arredondo Fonseca**.

Esto es, la fecha en que se presentó la denuncia de no localización o desaparición de **Ernesto Arredondo Fonseca**

fue el día **11 once de mayo de 2020 dos mil veinte**, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el **18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós**, por tanto, es evidente que en la especie se actualiza plenamente la norma prevista en el numeral 7, dado que el procedimiento especial se solicitó *después de los tres meses* de que se hizo la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la compareciente en cuanto a la no localización o desaparición de **Ernesto Arredondo Fonseca**

Preciso mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Ernesto Arredondo Fonseca**

o de su fallecimiento, tampoco se tiene noticia de alguna *oposición* respecto al presente asunto.

Lo anterior es así, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

Sin que pase inadvertido que con independencia de la debida publicación de los edictos de ley, existe la manifestación bajo protesta de decir verdad de la compareciente mediante recurso recibido el día treinta de septiembre de dos mil veintidós, en la cual dice desconocer los nombres completos de los hijos del ausente y su domicilio actual, sólo saber que éstos se encuentran en los Estados Unidos de América con su madre; que tampoco sabe si existe persona diversa que le sobrevenga interés jurídico en el presente procedimiento. Ante tal supuesto, este juzgado ordenó recabar la información pertinente de datos de filiación del ausente, recibiendo la misma por parte del Subdirector del Registro Civil del Estado, quien mediante oficio recibido el día dieciséis de noviembre del actual manifestó que no localizó ningún dato en el Sistema Integral de esa dependencia. Por consiguiente, es evidente que los derechos que les pudieren corresponder a las personas con interés quedan a salvo.

QUINTO. Decisión



En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Ernesto Arredondo Fonseca**

como persona no localizada o desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido, de que si **Ernesto Arredondo Fonseca**

fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida -en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades-, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes *en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas* y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución *no exime a las autoridades legalmente competentes*, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir *los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares*; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Ernesto Arredondo Fonseca**

a partir del día **11 once de mayo de 2020 dos mil veinte**, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Villa de Reyes, S.L.P.; e iniciada a partir de la denuncia formulada por **María Guadalupe Fonseca Avalos**, derivada de los hechos acontecidos el día **02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte**, respecto de la no localización o desaparición de su hijo **Ernesto Arredondo Fonseca**. Sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante considera que aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal *expresamente* establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad

De esta prerrogativa no se hace pronunciamiento alguno, tomando en cuenta que no se obtuvo datos de localización de los descendientes de la persona no localizada o desaparecida, ni de ninguna otra con interés jurídico, no obstante la publicación de edictos y el informe requerido por esta autoridad al Registro Civil del Estado por tanto, es claro que los derechos de filiación quedan a salvo.

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia

Igualmente, este derecho no tiene aplicación al presente caso, toda vez que los hijos de la persona no localizada o desaparecida no fueron identificados.

IV. Protección del patrimonio

Se declara *la suspensión temporal* de obligaciones o responsabilidades que **Ernesto Arredondo Fonseca**

hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el **11 once de mayo de 2020 dos mil veinte**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, como los bienes sujetos a hipoteca.

V. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Ernesto Arredondo Fonseca**

; de igual forma, se le faculta para gestionar ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Ernesto Arredondo Fonseca**, que **conforme a la ley aplicable** le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Ernesto Arredondo Fonseca**

, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social

Aquellos familiares de **Ernesto Arredondo Fonseca**

que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se *suspende de forma provisional* cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Ernesto Arredondo Fonseca**

, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Ernesto Arredondo Fonseca**

, se declara *la suspensión temporal de las mismas*, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su



muerte.

IX. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la compareciente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

representante legal de **Ernesto Arredondo Fonseca**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además deberá actuar apegada a las reglas como albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

La representante legal **tiene además la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de **Ernesto Arredondo Fonseca**

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal *le rendirá cuentas de su administración* desde el momento en que tomó el encargo ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **actuación judicial formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la *personalidad jurídica* de **Ernesto Arredondo Fonseca**

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Ernesto Arredondo Fonseca**

continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Ernesto Arredondo Fonseca**

que, **conforme a la ley aplicable**, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con **anterioridad** a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal

Toda vez que de lo manifestado por la compareciente *bajo protesta de decir verdad*, se advierte que la persona no localizada o desaparecida no se encontraba casado, consecuentemente, no se hace pronunciamiento al respecto.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial

Sobre este punto, tampoco se hace pronunciamiento al no existir dato alguno que justifique que la persona no localizada o desaparecida estuviese casada.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer de los bienes o recursos económicos de **Ernesto Arredondo Fonseca**

, debe rendir un informe a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

Con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

es madre de la persona no localizada o desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, **darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención**, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que, en un



término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de

Ernesto Arredondo Fonseca, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Villa de Reyes, S.L.P., bajo el número *00604 seiscientos cuatro*.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio al Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Villa de Reyes, S.L.P.,

para hacerle saber su contenido, toda vez que la resolución se encuentra relacionada con la Carpeta de Investigación de registro único **D13-2020-00296** y número **CDI/FGE/XVI/D13/00293/20 levantada el día 11 once de mayo de 2020 dos mil veinte**. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 16 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la Circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la compareciente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación procesal e interés.

CUARTO. Se declara la **ausencia por no localización o desaparición** de **Ernesto Arredondo Fonseca**

, a partir del día **11 once de mayo de 2020 dos mil veinte.**

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Ernesto Arredondo Fonseca**

, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica *los efectos y medidas definitivas* que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Ma. Guadalupe Fonseca Avalos**

, como representante legal de **Ernesto Arredondo Fonseca**, quién deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido** en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Al quedar firme esta sentencia, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **José Antonio Portales Pérez**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Victoria Mariana González Arredondo**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.



Siendo las **8:00 horas del catorce de diciembre de dos mil veintidós** notifico por lista de acuerdos el auto que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles. Doy fe.

NOTIFICADOR.



[A large, stylized red signature or mark, possibly a stylized 'F', is written across the page.]



1473/2022

CERTIFICACIÓN: En San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, Licenciada **VICTORIA MARIANA GONZÁLEZ ARREDONDO Y HACE CONSTAR** : Que el termino de nueve días concedido a las partes para inconformarse con la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, comprendió del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al doce de enero de dos mil veintitrés, descontándose los días inhábiles. Doy fe.

VICTORIA MARIANA GONZÁLEZ ARREDONDO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese a los autos, escrito signado por la Licenciada **Reyna Sol Martínez Ponce** , recibido en veintitrés de enero del presente año.

Visto su contenido, téngase a la promovente por manifestando su conformidad expresa con la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintidós; por tanto, se declara que la misma **ha causado ejecutoria** , en términos de lo dispuesto en el ordinal 411, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

Consecuentemente, se manda cumplir en sus términos, por lo que gírese atentos oficios de comunicación señalados en el considerando séptimo y octavo.

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado** , a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Ernesto Arredondo Fonseca** , registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Villa de Reyes, S.L.P., bajo el número *00604 seiscientos cuatro*.

Por otra parte, a fin de hacer efectiva la sentencia, gírese oficio a la oficialía **Primera del Registro Civil de Villa de Reyes, San Luis Potosí** , para que haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta número 00604 del libro de nacimientos de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta de dicha Oficialía.

Ahora bien, tomando en consideración que las oficinas antes señaladas, se ubican fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 99 y 100 del Código de Procedimientos Civiles; gírese atento exhorto al Juez Mixto del Décimo Tercero Distrito Judicial del Estado, con residencia en **Santa María del Río, San Luis Potosí**, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a dar cumplimiento al presente proveído. Se faculta al Juez exhortado, para que reciba promociones y emita todas y cada una de las actuaciones necesarias a fin de llevar a cabo lo aquí decretado.

Se deja a disposición del abogado autorizado de los promoventes, el exhorto para que lo reciban y para que por su conducto, y bajo su responsabilidad lo hagan llegar indistintamente a su destino para su debida diligenciación y una vez cumplimentado, por el mismo conducto los regresen a su lugar de origen. **Notifíquese.**

Así, lo acordó y firma **Laura Elena Monsiváis Morales** , Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza **Victoria**

Mariana González Arredondo. Doy fe.

VICTORIA MARIANA GONZALEZ ARREDONDO

LAURA ELENA MONSIVAIS MORALES



LAS PRESENTES **(7)** FOJAS COPIAS FIEL Y EXACTAS SACADAS DEL **SISTEMA INFORMATICO PARA EL CONTROL DE EXPEDIENTES ELECTRONICOS DE ESTE JUZGADO** DEL EXPEDIENTE NUMERO **1473/2022**

QUE SE EXPIDEN Y CERTIFICAN EN EL DESPACHO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, A 06 DE MARZO DEL DOS MIL 2023 VEINTITRES.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE
EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y
DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS

VICTORIA MARIANA GONZALEZ ARREDONDO.

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P
SECRETARIA